JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n°. 17

Palmira, Valle del Cauca, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Shirley Ramírez Tenorio
Accionado(s):	Seguridad Nápoles Ltda.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00072-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.777.371, quien actúa a nombre propio, contra la Sociedad de derecho privado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., representada por el señor JESUS ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 26 de enero de 2021, elevó derecho de petición ante la Sociedad de derecho privado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., mediante la cual solicitó información sobre copia del contrato de trabajo de la relación laboral iniciada el 1º. de octubre de 2013, los salarios devengados entre el mes de octubre de 2013 hasta el mes de marzo de 2020, los aportes a la seguridad social integral desde el mes de octubre de 2013, hasta el mes de marzo de 2020, copia de la rotación de turnos derivado de la relación laboral iniciada del mes de octubre de 2013 hasta el mes de marzo de 2020, así como la liquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 hasta marzo de 2020, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la Sociedad de derecho privado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto No. 465 del 25 de febrero de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho fundamental de petición 26 de enero de 2021

- Certificado de Existencia y Representación Cámara de Comercio

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La mandataria de la Sociedad de derecho privado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, manifiesta: *"Es necesario poner en conocimiento al despacho, con el debido respeto, que respecto a que el accionante, haya remitido el derecho de petición que motiva la acción de tutela, mi representada no tiene conocimiento claro de este hecho, pues la realidad, es que el correo electrónico, al cual se remitió la petición, se encuentra inhabilitado, de hecho ya se están haciendo los trámites necesarios para modificarlo, pues sin ser la intención, se están viendo afectadas personas, incluyendo la misma empresa, esto aunado al hecho de que el accionante, a pesar de tener el número de teléfono de su expatrona, no realizo una llamada para preguntar el motivo por el cual no se le había dado respuesta, y así, mi representada hubiera podido dar la respuesta inmediata, lo que hubiera evitado llegar a estas instancias, aunque reconozco que no fue con mala culpa del accionante, si es una situación que quiero poner en su conocimiento. Es por tanto, que pongo igualmente, en su conocimiento que mi representada, ya dio contestación del derecho de petición, por tanto es un hecho superado, que respetuosamente le pido tener en cuenta para su futura decisión, y si bien es cierto que mi representada, no pudo dar respuesta favorable a toda la solicitud, también es cierto que jurisprudencialmente se ha determinado que la respuesta puede ser favorable o desfavorable a las intenciones del peticionante, además porque en lo desfavorable, ha influido mucho en que el tiempo transcurrido es más de diez años, desde su origen, pues por ejemplo la rotación de turnos ha sido imposible despachar favorablemente, por cuanto esta información se maneja en programas retroalimentables, que a pesar de que mi representada ha querido recuperar no ha podido, pues son muchos años, además de que el programa maneja información de más de 5000 trabajadores a nivel nacional, más de 1000 a nivel regional, lo que dificulta enormemente recuperar dicha información, razón por la cual, se les ha recomendado a los trabajadores, guardar la rotación de sus turnos a medida que vayan sucediendo, pues es más fácil para ellos, que guarden su información personal, que para la empresa, que así, como lo dice el mismo derecho de petición, debe rotar los turnos días, semanas, meses y años, dificultando poder otorgar dicha información después de tanto tiempo. No obstante se hizo entrega de la documentación que reposa en el archivo de la empresa y la que pudo recuperar a través de la información que reposara en otras entidades, como por ejemplo lo relacionado a seguridad social. Es por tanto que con el debido respeto, le solicito se proceda a declarar terminada la acción de tutela por hecho superado".*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La Sociedad de derecho privado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[1]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo

[1] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[2] En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[3]. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante elevó derecho de petición el día 26 de enero de 2021, elevó derecho de petición ante la Sociedad de derecho privado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, mediante la cual solicitó información sobre copia del contrato de trabajo de la relación laboral iniciada el 1º. de octubre de 2013, los salarios devengados entre el mes de octubre de 2013 hasta el mes de marzo de 2020, los aportes a la seguridad social integral desde el mes de octubre de 2013, hasta el mes de marzo de 2020, copia de la rotación de turnos derivado de la relación laboral iniciada del mes de octubre de 2013 hasta el mes de marzo de 2020, así como la liquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013 hasta marzo de 2020, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta de la accionada SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA, de la cual se evidencia que se trata de una respuesta de fondo, además de ello, es clara y congruente con lo solicitado, aunado a ello, se evidenció que simultáneamente la empresa accionada envió dicha respuesta al correo gustavoadolfoalfaro@hotmail.com, el cual se estableció tanto en la presente acción como en el derecho de petición para efectos de notificación. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela, pues si bien, la accionada informa que respecto del documento de rotación de turnos, por las circunstancias ahí descritas, le es imposible expedirlos en este momento, también es una incuestionable verdad que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[4]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante

[2] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".
[3] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
[4] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por SHIRLEY RAMÍREZ TENORIO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.777.371, quien actúa a nombre propio, contra la Sociedad de derecho privado SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f510092d2e2ab8ab770002830be46145c5e1da20e744e1c58ba8a3750d33ae87
Documento generado en 08/03/2021 02:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica